



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Sustanciación
Radicado	05001-31-03-010-2019-00371 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	MARIA EULALIA MORALES CATANO Y OTROS
Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA
asunto	Niega aclaración y niega certificación

La demandada PRECOLUTUR S.A.S. formula dos solicitudes: (i) La primera, a través de su representante legal en el sentido que se expida certificación en el sentido de indicar si los oficios de embargo de bienes fueron o no entregados antes de la ejecutoria del auto que decretó las medidas, entendiendo que dicho auto fue objeto de aclaración y de recursos; y la otra solicitud, a través de apoderado en el sentido de solicitar que en los autos que ordenaron secuestro de los automotores de propiedad de la demandada, se indique, conforme al art. 48 del C.G.P. si se verificó el hecho de que el secuestre designado en dicha providencia de diciembre 9 de este año cuenta con póliza para garantizar los perjuicios que pudiere ocasionar con su labor

1.- Sobre la solicitud de certificación se permite el Despacho transcribir la norma que trata sobre las mismas, esto es el art. 115 del C.G.P.

ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

La norma es clara en el sentido de que las certificaciones no se emiten respecto de hechos que se pueden verificar el expediente. Por ende, el representante legal de la demandada mencionada requiere analizar las actuaciones realizadas por el Juzgado, tiene el derecho de consultar el expediente, cuyo enlace le podrá ser compartido a través de la secretaría.

No existe pues la necesidad de expedir certificación. Procédase entonces por secretaría a compartir el expediente electrónico para que pueda ser consultado por la parte.

2.- En cuanto al secuestre designado bien sabe la parte demandada que la entidad encargada de analizar la idoneidad del auxiliar y el cumplimiento de requisitos para ocupar el cargo es el respectivo Consejo seccional de la Judicatura, de acuerdo a los reglamentos del respectivo Consejo Superior, tal cual lo señala el art. 48 del C.G.P. que cita la parte. De suerte pues que el despacho hace la designación en el entendido que la lista oficial está conformada por personas idóneas cuya competencia ya fue verificada rigurosamente por la autoridad encargada.

Como no estamos dentro de las situaciones del art. 285 y ss. Del C.G.P. no es procedente la aclaración solicitada.

Ahora bien, si la parte lo requiere puede consultar ante el Consejo seccional, o si es del caso se le pueden compartir las listas de auxiliares para que verifique cualquier información que sea necesaria.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

3

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 –
celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos
electrónicos seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - y
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co